

## INFORME N° 76-2017-SUNAT/5D1000

### I. MATERIA:

Se formula una consulta referida a la multa prevista en el numeral 33.3 del artículo 33° del TUO de la LPAG<sup>1</sup>, a fin de determinar la norma aplicable para la notificación del acto de sanción así como para regular el procedimiento recursal.

### II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario, en adelante Código Tributario.
- Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus normas modificatorias, en adelante TUO de la LPAG.

### III. ANALISIS:

#### 1. ¿Qué norma debe aplicarse para la notificación del acto administrativo que impone a un administrado la sanción de multa prevista en el numeral 33.3 del artículo 33° del TUO de la LPAG?

La consulta está referida al procedimiento de notificación de un acto administrativo que impone una sanción por parte de la Administración, por lo que en principio se entiende que el marco normativo aplicable a dicho acto de notificación debe ser el mismo que regula el acto administrativo emitido, salvo que existieran disposiciones expresas de aplicación especial.

Al respecto, el principio de legalidad recogido en el artículo 188° de la LGA, ordena que los supuestos de hecho que son calificados como **infracciones aduaneras** se encuentran expresamente descritos en la misma ley, pudiendo tener según sus elementos o características, naturaleza tributaria-aduanera o estrictamente administrativa.

El caso de la sanción de multa bajo consulta, se encuentra tipificado en el numeral 33.3 del artículo 33° del TUO de la LPAG, que establece lo siguiente:

#### **“Artículo 33.- Fiscalización posterior**

(...)

**33.3 En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente”.** (Énfasis añadido).

<sup>1</sup> Que recoge las modificaciones dispuestas por el Decreto Legislativo N° 1272 a la LPAG.

En ese sentido, teniendo en cuenta que se encuentra prevista en el numeral 33.3 del artículo 33° del TUO de la LPAG, la misma no constituye una infracción aduanera; teniendo naturaleza estrictamente administrativa, por lo que su imposición constituye una manifestación del ejercicio de la potestad sancionadora de la administración, la que debe efectuarse en respeto estricto de las garantías constitucionales, los derechos fundamentales y bajo las normas y principios previstos en el cuerpo legal que la tipifica<sup>2</sup>, es decir, en el TUO de la LPAG.

En consecuencia, estamos ante una conducta que se encuentra tipificada única y especialmente como una infracción de naturaleza administrativa dentro del marco legal del TUO de la LPAG, por lo que su aplicación debe efectuarse siguiendo los principios y reglas del procedimiento sancionador previsto en ese conjunto normativo, no aplicando para tal efecto las normas especiales del Código Tributario o de la LGA.

Así tenemos, que los artículos 252° y 253° desarrollan los caracteres del procedimiento sancionador, dentro del cual se incorpora aspectos relativos a la notificación al administrado de los hechos que se le imputan a título de cargo, de la infracción y la sanción que le resultaría aplicable, así como la obligación de notificar la resolución que aplica la sanción, por lo que las disposiciones que regulan las mencionadas notificaciones serán las previstas en ese mismo cuerpo normativo.

Abundando al respecto, consideramos que no resultaría congruente asumir que la naturaleza de la infracción prevista en el numeral 33.3 del artículo 33° del TUO de la LPAG, dependa de quien ejerza la facultad de sanción o de las circunstancias en la que se presenta la declaración falsa, toda vez que su naturaleza jurídica está dada por la norma que establece el supuesto de la obligación incumplida y no por la calidad del sujeto que la aplica o el procedimiento en el que se determina, no pudiéndose bajo esas circunstancias sustentar su naturaleza tributaria.

La incongruencia expuesta, se sustenta en la premisa de que la naturaleza jurídica de las infracciones es la que le corresponde por los elementos esenciales que la constituyen como tal, los cuales tienen que encontrarse previamente definidos en la ley, lo cual determina su invariabilidad como una garantía del derecho de defensa del administrado.



Debe tenerse en cuenta adicionalmente, que por mandato expreso de los artículos 146°, 205° y 209° de la misma LGA, solo a las **multas administrativas** que se encuentran previstas en la LGA le resultan aplicables las normas de determinación, emisión, notificación y los procedimientos previstos en el Código Tributario, situación en la que no se encuentra la multa prevista en el numeral 33.3 del artículo 33° del TUO de la LPAG, por lo que para su notificación deben seguirse las reglas previstas en el mencionado cuerpo legal.

## 2. ¿Qué marco normativo regula la fase recursal contra el acto administrativo que impone a un administrado la sanción de multa prevista en el numeral 32.3 del artículo 32° del TUO de la LPAG?

<sup>2</sup> Principio de tipicidad, recogido en el numeral 4) del mismo artículo<sup>2</sup>, según el cual solo resultan ser conductas sancionables, aquellas que han sido expresamente previstas como infracción en una norma con rango de Ley, sin admitir interpretaciones extensivas o analogías.

De acuerdo a cuanto llevamos expuesto en la consulta anterior, se ha definido la naturaleza jurídica estrictamente administrativa de la sanción de multa prevista en el numeral 33.3 del artículo 33° del TUO de la LPAG, por lo que, no tratándose de una sanción administrativa prevista en la LGA, resulta ser ese el marco normativo que le resulta aplicable para la emisión del acto de carácter resolutivo que impone la sanción.

En ese sentido, siguiendo el mismo razonamiento, debemos considerar que la impugnación contra el acto administrativo que impone la sanción de multa del mencionado numeral 33.3 del artículo 33° del TUO de la LPAG será el mismo que corresponde conforme a su naturaleza jurídica administrativa y que se encuentra previsto en ese mismo cuerpo legal.

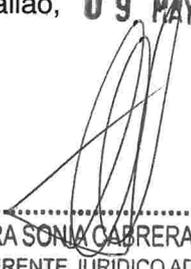
Cabe señalar además, que en el caso específico de la SUNAT, las actuaciones que despliega en mérito a sus atribuciones legales, tienen incidencia en aspectos propios del ámbito administrativo como tributario aduanero, por lo que su naturaleza se encuentra determinada por los supuestos previstos en la norma que corresponde. No obstante lo cual, en los casos que por mandato judicial se disponga seguir un procedimiento recursal distinto al que correspondería por su naturaleza, a la Administración le compete únicamente dar cumplimiento a dicho fallo, teniendo en cuenta que dicha posición resulta válida sólo para ese caso en particular.

#### **CONCLUSIONES:**

Por lo expuesto, se concluye lo siguiente:

1. La sanción de multa prevista en el numeral 33.3 del artículo 33° del TUO de la LPAG, al estar tipificada como una infracción de naturaleza administrativa dentro de ese cuerpo normativo, debe aplicarse con sujeción al procedimiento sancionador en ella previsto para ese fin, por lo que su notificación debe realizarse en virtud de las disposiciones previstas en ese marco legal.
2. La impugnación contra el acto administrativo que impone la sanción de multa del numeral 33.3 del artículo 33° del TUO de la LPAG, será la que se encuentra prevista en el TUO de la LPAG de acuerdo a su naturaleza administrativa.

Callao, **09 MAYO 2017**

  
.....  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
GERENTE JURÍDICO ADUANERO  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/jtg  
CA0141-2017  
CA0162-2017

**MEMORÁNDUM N° 171 -2017-SUNAT/5D1000**

**A** : **MARTIN QUINECHE FIGUEROA**  
Gerente de Servicios Aduaneros

**DE** : **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Gerente Jurídico Aduanero

**ASUNTO** : Multa del artículo 33° del TUO de la Ley N° 27444

**REF.** : Memorándum Electrónico N° 0023-2017-395300

**FECHA** : Callao, **09 MAYO 2017**

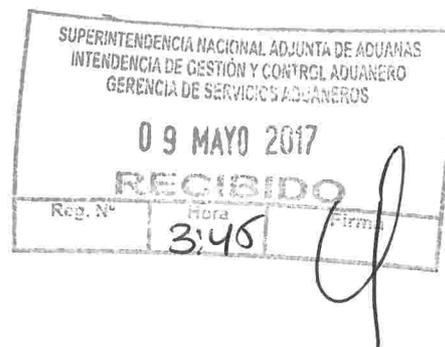
Me dirijo a usted en relación a la comunicación de la referencia, mediante el cual se formula una consulta referida a la multa prevista en el numeral 33.3 del artículo 33° del TUO de la LPAG<sup>1</sup>, a fin de determinar la norma aplicable para la notificación del acto de sanción así como para regular el procedimiento recursal.

Sobre el particular, esta Gerencia ha emitido el Informe N° 76 -2017-SUNAT/5D1000, absolviendo la consulta planteada, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y fines pertinentes.

Atentamente,

  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
GERENTE JURIDICO ADUANERO  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/jtg  
CA0141-2017  
CA0162-2017



<sup>1</sup> Que recoge las modificaciones dispuestas por el Decreto Legislativo N° 1272 a la LPAG.